

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 001-0102656

NIF: [REDACTED]

Asunto: A la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Estimado [REDACTED]:

Con fecha 14 de marzo de 2025 usted presentó por registro RGE003799042025 una solicitud de derecho de acceso a la información.

Con fecha 17 de marzo de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) LTAIBG.

Con fecha 20 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la LTAIBG, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0102656.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Al amparo del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal y de lo dispuesto en los artículos 4.1 y 13.d) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 99.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria intereso que me sea facilitado el registro de accesos producidos a mis datos personales.

Atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos UE/2016 679 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, manifiesto que por medio de esta petición NO se están solicitando los datos personales de las personas que hubieran accedido,

limitándose la solicitud a la identificación del centro, actuación realizada, fecha y hora en las que se ha accedido a los citados datos”.

Una vez analizada su solicitud se comunica lo siguiente:

El apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG establece:

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

“1.

(...)

2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

(...).

De conformidad con dicho precepto, así como con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), su petición ha de ser INADMITIDA y derivada al régimen de acceso específico, puesto que, de acuerdo con el apartado 1.c) de ese artículo:

El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

[...]

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; [...].

La información que se solicita debe tramitarse conforme al procedimiento de derecho de acceso desarrollado por el Reglamento General de Protección de Datos RGPD pues se ejercita como titular de los datos y para conocer el tratamiento que se ha dado a los mismos, lo que es propio del RGPD y no de la LTAIBG.

Una vez efectuada esta precisión, en el ámbito de la LTAIBG, su artículo 14.1 e) y g) establece:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

[...]

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

[...]

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

A este respecto, no puede más que considerarse que el conocimiento por un ciudadano del acceso a sus datos personales identificando el centro, actuación realizada, fecha y hora puede proporcionarle información que le permita realizar actuaciones que puedan menoscabar el resultado de la investigación de delitos o infracciones administrativas, así como la efectiva comprobación de su situación, tales como la regularización de la situación tributaria (gracias a esa información, eludiendo el régimen sancionador sin una verdadera espontaneidad) o la destrucción de pruebas imprescindibles para la investigación de tales hechos.

Asimismo, tampoco parece que pudiera facilitarse la información de que no se ha producido ningún acceso, puesto que tal circunstancia podría constituir un indicio de que ciertos comportamientos antijurídicos que, en su caso, se hubieran cometido no están siendo objeto de investigación preliminar. Por ello, tal información sería absolutamente perjudicial para prevenir los ilícitos penales y administrativos e incentivaría la reincidencia en los mismos, puesto que el ciudadano conocería que no parecen haber sido siquiera advertidos por la Administración.

En consecuencia, sea cual fuere la situación del solicitante, dicha información no puede ser concedida por lo que se DENIEGA su acceso de conformidad con los artículos 14.1 e) y g) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.



En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales